



Expediente N°: E/01380/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 26 de diciembre de 2014, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que Telefónica Móviles España SAU incluye sus datos personales en ficheros de morosidad sin efectuar previo requerimiento de pago. Con fecha 26 de diciembre de 2014 tiene entrada en esta Agencia un recurso de reposición de D. **A.A.A.** con relación al acuerdo de archivo de la denuncia de referencia E/4805/2014.

El recurso de reposición se fundamenta en que Telefónica Móviles España SAU (en adelante TELEFONICA MOVILES) ha incluido sus datos personales en ficheros de morosidad sin efectuar el previo requerimiento de pago, para lo que aporta nuevos elementos de prueba que muestran la inclusión de sus datos en los ficheros ASNEF y BADEXCUG.

El recurso de reposición contra la resolución de archivo ha sido estimado con fecha 30/04/2015, instando las presentes actuaciones de inspección.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

De la documentación aportada por el denunciante se desprende que sus datos están o han estado incluidos en los siguientes ficheros informados por TELEFONICA MOVILES:

Fichero ASNEF, con fecha de alta 15/07/2013, por una incidencia de importe 251,98 euros, encontrándose activa al menos hasta la fecha que se emite el documento aportado, 19/05/2014.

Fichero BADEXCUG, con fecha de alta 21/08/2013 por una incidencia del mismo importe 251,98 euros, y encontrándose activa al menos hasta la fecha que se emite el documento aportado, 16/05/2014.

La dirección del denunciante que consta en ambos casos es **(C/.....1) MADRID**
*****CP.1.**

Solicitada a TELEFONICA MOVILES documentación acreditativa sobre los



requerimientos de pago efectuados al denunciante de forma previa a la inclusión de sus datos personales en los ficheros de morosidad, la entidad ha aportado lo siguiente:

Impresión de pantalla con la dirección del afectado que consta en sus Sistemas de Información, que coincide con la informada en los ficheros de morosidad ya citada. Los representantes de la entidad indican que es la misma que constaba respecto del anterior titular de la línea, la mercantil **PROENERGETICS EUROPE, SL** a la que el afectado cedió la línea para posteriormente asumir nuevamente su titularidad.

Copia del documento de cambio de titularidad de fecha 06/09/2010 (del denunciante a **PROENERGETICS EUROPE, SL**) donde consta la citada dirección como dirección de la mercantil titular y de envío de facturas. El documento se encuentra firmado por el antiguo titular y el nuevo.

A este respecto se ha verificado por esta Inspección de Datos que la entidad **PROENERGETICS EUROPE, SL** se encuentra en extinción y que el único administrador/apoderado que consta de la entidad es "**B.B.B.**".

Copia de cuatro requerimientos de pago previos a las inclusiones, los dos primeros de las dos primeras facturas impagadas y los dos últimos de abril y junio de 2013, e importes 22,08 y 229,90 que suman un total de 251,98 euros, cantidad informada en los ficheros de morosidad. Las referencias de las facturas impagadas son ***FACTURA.1, ***FACTURA.2 (que suman 22,08 euros) y ***FACTURA.3 de 251,98 euros.

Van dirigidos al denunciante a la dirección **(C/.....1) MADRID ***CP.1.**

En ellos se informa de la posibilidad de informar el impago a las entidades dedicadas a la prestación de servicios de información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Copia del contrato suscrito con KEY SAU (ahora EMFASIS BILLING & MARKETING SL) para la realización de los requerimientos de pago.

Certificados emitidos por ÉMFASIS BILLING & MARKETING S.L con relación a los avisos de pago remitidos al denunciante, correspondientes al impago de las facturas ***FACTURA.1, contenido en el fichero EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****2, el aviso de pago de la factura ***FACTURA.2, contenido en el fichero EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****, el aviso de pago de la factura ***FACTURA.4, contenido en el fichero EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****1 y el aviso de pago de la factura ***FACTURA.3, contenido en el fichero EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****3.

Los representantes de la entidad manifiestan que estos ficheros se remiten a través de medios telemáticos a la empresa colaboradora para su entrega en correos así como que el sistema de acreditación de entrega de los avisos de pago a través de los certificados emitidos por la empresa colaboradora ha sido acordado con la Agencia Española de Protección de Datos a principios del año 2012, sin que hasta la fecha se haya cuestionado su validez.

Certificados de entrega en Correos emitido por ÉMFASIS BILLING &



MARKETING S.L de los ficheros :

EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****2,

EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****,

EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****1 y

EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****3que contienen los avisos de pago de las facturas especificadas.

Albaranes emitidos por Correos y Telégrafos de las entregas de los ficheros

EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****2,

EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****,

EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****1y

EDIC.NAVMS.AVISOS.F*****3. documento que recoge el proceso seguido para el control de las devoluciones, emitido por ÉMFASIS BILLING & MARKETING S.L

TELEFONICA MOVILES solicita confidencialidad con respecto al contenido del contrato suscrito con KEY SAU (EMFASIS BILLING & MARKETING SL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los



que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que "los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado". El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

III

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*



- c. *Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.*"

IV

En el presente caso, del escrito de denuncia y de la diferente documentación de los agentes intervinientes en este proceso se desprende que, la entidad Telefónica Móviles España S.A.U. tiene implementado un sistema de requerimiento previo del pago, cuya gestión tiene externalizada a través de la empresa EMFASIS BILLING & MARKETING SL, encargada de la notificación del requerimiento previo de pago.

Telefónica Móviles aporta copia de cuatro requerimientos de pago previos a las inclusiones, los dos primeros de las dos primeras facturas impagadas y los dos últimos de abril y junio de 2013, e importes 22,08 y 229,90 que suman un total de 251,98 euros, cantidad informada en los ficheros de morosidad. Las referencias de las facturas impagadas son ***FACTURA.1, ***FACTURA.2 (que suman 22,08 euros) y ***FACTURA.3 de 251,98 euros, van dirigidos al denunciante a la dirección **(C/.....1) MADRID ***CP.1**, en ellos se informa de la posibilidad de informar el impago a las entidades dedicadas a la prestación de servicios de información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Por otra parte, Telefónica Móviles aporta tanto la copia de los certificados emitidos por EMFASIS BILLING & MARKETING S.L en relación a los avisos de pago remitidos al denunciante, correspondientes al impago de las facturas ***FACTURA.1, ***FACTURA.5, ***FACTURA.4 y ***FACTURA.3 y los certificados de entrega en Correos que contienen los avisos de pago de las facturas especificadas y copia de los albaranes emitidos por Correos y Telégrafos de las entregas de los ficheros documento que recoge el proceso seguido para el control de las devoluciones, emitido por EMFASIS BILLING & MARKETING S.L.

V

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a la entidad TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U. y a D. **A.A.A.**.



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos